



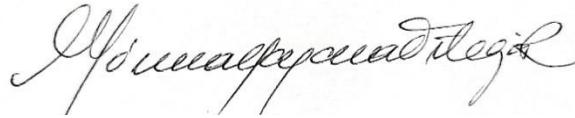
**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot  
ACTA AUDIENCIA**

Audiencia	Audiencia Especial de Medida Cautelar del Art. 85ª C.P.L y S.S.
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Septiembre 12 de 2023
Hora inicio	10:05 am
Radicado	253073105001 <b>2021-00182</b> 00
Demandante	<b>LUZ STELLA FORERO YARA</b> Cédula de Ciudadanía: 1.070.592.062 Móvil 3118972768 Email: <a href="mailto:luzstellaf7@gmail.com">luzstellaf7@gmail.com</a> <a href="mailto:luzstellaforero@gmail.com">luzstellaforero@gmail.com</a> Dirección: Carrera 1B # 20 C -08. Bocas de Bogotá Girardot.  <b>WILLIAM FORERO YARA</b> Cédula de Ciudadanía: 11.321.803 Móvil 3118209380 Dirección: Carrera 1B # 20 C -08. Bocas de Bogotá
Abogado	<b>LUIS FERNANDO TIQUE</b> Cédula de Ciudadanía: 11.323.496 T.P: 288196 del Consejo Superior de la J. Dirección: CaLLE 15 No. 19-18 Oficina 703 Email: <a href="mailto:tique.abogados@gmail.com">tique.abogados@gmail.com</a> Celular: 310 2636678.
Demandado	<b>SANDRA MILENA LOMBO</b> CC o NIT: 39.575.420 Teléfono: 601-8351607; 601-8354607 Domicilio: carrera 5 No. 18-21. Alto del Rosario. Gi rardot Email: <a href="mailto:samilombo@hotmail.com">samilombo@hotmail.com</a> 3115023221
Abogado	<b>DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA,</b> Cedula de ciudadanía N° 39.584.109 T.P N° 232.859 del C.S de la Judicatura, Email : <a href="mailto:tomas0503@hotmail.com">tomas0503@hotmail.com</a> , Dirección física calle 11 N° 24- 120 Conjunto la fontana Girardot - Cundinamarca
Audiencia	<p>El Despacho se constituye en audiencia pública con el objeto de dar inicio a la diligencia especial dentro del proceso de la referencia, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que se dé aplicación a lo preceptuado en el Art. 37 A de la Ley 712 de 2001 que adicionó el art. 85 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, y en consecuencia se ordene la imposición de caución para garantizar las resultas del proceso.</p> <p>Como sustento de su petición, el libelista en síntesis manifiesta que, "la demandada presentó ante este juzgado un documento privado adulterado y falsificado, informando unos pagos efectuados cada año a los demandantes que emergen de la relación laboral y que dichos pagos nunca se realizaron, pues, según informa la parte actora no es cierto, y por ello denunciaron ante fiscalía a la demandada por Falsificación y alteración de documento privado, en la actualidad existen dos procesos en su contra, y están activos ante la Fiscalía general de la nación con numero de radicado # 25307-6000-401-2022- 54327 y 25307-6000-401-2022-54317.</p>

	<p>La parte demandada aportó como medio probatorio con la solicitud las denuncias efectuadas por los demandantes a la demandada por Falsificación y alteración de documento privado y las actas de pago que aportó la demandada con la contestación.</p> <p>Por consiguiente, solicita que para que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias, se imponga sanción de caución a la persona natural demandada, esto, para garantizar las resueltas del proceso, caución que deberá oscilar dentro de los límites entre el 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.</p>
Intervenciones	<p>Precisado lo anterior, se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que aporten las pruebas acerca de la situación alegada, así mismo, eleven las solicitudes probatorias que consideren.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Abogado de la parte demandante.</li> </ul> <p>Documentos adulterados allegados en la contestación de la demanda Denuncia ante la Fiscalía</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Abogada de la parte demandada Certificado de la Cámara de Comercio, renovado</li> </ul>
Decreto de pruebas	<p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p><b>1. Documental.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda</p> <p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</b></p> <p>No se solicitaron, ni aportaron pruebas.</p> <p><b>*PRUEBA DE OFICIO</b></p> <p><b>1. Interrogatorio de parte.</b></p> <p>Se recibirá la declaración a la demandada Sandra Milena Lombo.</p>
Auto	<p>Notificado en estrados. SIN RECURSOS</p>
Practica de pruebas	<p><b>Documental.</b></p> <p>Toda la actividad probatoria del presente proceso, se basó exclusivamente en pruebas documentales, las cuales ya obran en su totalidad dentro del proceso.</p>
Auto	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cierre del debate probatorio.</li> <li>• Notificado en estrados.</li> </ul> <p>Agotado lo anterior, procede el Despacho a resolver la petición de imposición de caución promovida por la parte actora:</p>
Consideraciones	<p>En principio, se tiene que el artículo 85A CPL consagra 3 supuestos, para la procedencia de la imposición de caución: 1. Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse; 2. Cuando efectúe actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia y, 3. Cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.</p> <p>Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver tal situación, buscando garantizar a lo menos parte</p>

	<p>de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.</p> <p>Pues dicha medida cautelar no puede quedar apoyada en meras especulaciones o posibilidades, porque de entenderse así, en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, ya que todos los empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles; pero la medida cautelar que trae la normativa Laboral, está encaminada a que, con base en hechos concretos, se pueda verificar que en el caso particular, efectivamente, esas dificultades o esas actuaciones de insolvencia están teniendo ocurrencia o es altamente probable que se puedan presentar y, aunado al carácter "grave" y "serio" que debe revestir la situación del demandado.</p> <p>Advertido en líneas anteriores los argumentos que sirven de base a la solicitud cautelar hoy estudiada se tienen que la parte actora solicita que se imponga caución a la pasiva, bajo el argumento que la demandada presentó ante este juzgado documentos privados adulterados y falsificados, informando unos pagos efectuados cada año a los demandantes que emergen de la relación laboral y que nunca se realizaron, según su dicho, y por ello denunciaron a la demandada por Falsificación y alteración de documento privado,</p> <p>No observa el Despacho actos tendientes a insolventarse por la parte pasiva y en cuanto a la situación de si fueron ciertos o no los pagos efectuados por la pasiva es algo que debe ser definido en el marco de la denuncia que interpusieron los aquí demandantes ante la Fiscalía o en su defecto dentro del desarrollo del debate probatorio que se adelante en este proceso y ello no implica que tal situación deba considerarse como una de las hipótesis consagradas en la norma como tendencia a insolvencia o conductas enfocadas a impedir el pago de la posible sentencia, pues, se reitera, se trata de una cuestión probatoria que está sujeta a llegar a la realidad y por ello deben demostrarse las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrolló la emisión de dichos pagos, o si en su lugar nunca los realizó la pasiva.</p> <p>En todo caso, dicha discusión no es suficiente para demostrar la intención de la parte demandada de no cumplir con una eventual condena, aunado, a que por la labor desempeñada por la señora SANDRA MILENA LOMBO como comerciante inscrita y quien aún tiene un establecimiento de comercio abierto al público, con matrícula renovada, de lo que se infiere que en caso de condenarse a pagar unos rubros, esta podría cumplir con la obligación impuesta.</p> <p>Así las cosas, como quiera que de la actividad probatoria desplegada en la audiencia convocada, no se logra colegir que la parte pasiva traída a juicio se encuentre en serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones que en un futuro puedan llegar a ordenársele a través de sentencia judicial, y que tampoco posea otros recursos o medios con los que se pueda hacer efectiva la orden proferida, incumpliendo el demandante con la carga probatoria que tenía, en el entendido que no probó las circunstancias de presunta gravedad o dificultad en que ha de encontrarse el demandado para el cumplimiento oportuno de las obligaciones, conforme lo regla en el artículo 167 del CGP., ha de negarse la medida suplicada.</p> <p>Por lo expuesto el Juzgado,</p>
RESUELVE	Primero. <b>NEGAR</b> la medida cautelar solicitada por la parte demandante, regulada por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 que adicionó el art. 85A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social.

	<p>Segundo. Continuar con el trámite del proceso.</p> <p>Esta providencia queda notificada en estrados a las partes.</p> <p>SIN RECURSOS</p>
Finalización	10:47 a.m.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ